

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

En la Gaceta de Madrid del 1.º de Febrero actual, núm. 32, se halla inserto lo siguiente:

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre recurso dealzada del Ayuntamiento de Gilet contra un acuerdo de la Comision permanente de esa Diputacion, relativo al apremio impuesto á varios vecinos de aquel pueblo, la Seccion de Gubernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de Gilet, Valencia, acudieron, primero al Gobernador de la provincia y despues á la Comision provincial, en queja del Ayuntamiento de aquella villa por haberles impuesto para gastos provinciales y municipales más del 50 por 100 de lo que pagaban por contribucion territorial, y pidieron que quedaran sin efecto los embargos que se practicaron, exigiendo la responsabilidad á quien correspondiera.

El Ayuntamiento informó que el reparto se habia hecho con arreglo á la ley de 23 de Febrero de 1870, procediéndose á su cobranza inmediatamente; pero que al publicarse la circular de 12 de Setiembre del mismo año, modificada por otra de 22 de Octubre, y aclaradas ámbas por la de 31 de Enero del corriente año, se reformó dicho reparto en lo relativo al segundo semestre de 1870-71, exigiendo únicamente el 25 por 100, bajo

cuyo tipo se estaba verificando la cobranza: que la disposicion 4.ª de la última circular previene «que los hacendados que por repartimiento vecinal hubiesen contribuido en los dos primeros trimestres con mayores cuotas que las que les correspondieran, segun las anteriores prescripciones, serian reintegrados por cuartas partes cuando ménos en los trimestres sucesivos;» de lo cual se deducia claramente, segun el Ayuntamiento, que esto debia tener lugar en los cuatro trimestres de 1871-72, en cuya inteligencia la Junta municipal en sesion de 3 de Setiembre, á que asistieron dos de los reclamantes, lo acordó por unanimidad creyendo interpretar fielmente la ley: que estrañaba el Ayuntamiento que unos mismos individuos votasen el 3 de Setiembre un acuerdo, teniendo para ello la representacion de la ley, y en 17 del mismo reclamasen contra su propia obra; por todo lo cual, y en atencion á que la inmensa mayoría de los contribuyentes habia satisfecho sus cuotas sin reclamacion alguna, esperaba que seria desestimada la solicitud de los peticionarios.

No consta el acuerdo que tomó la Comision provincial, pero segun el recurso de alzada que para ante V. E. interpuso el Ayuntamiento, parece que en 26 de Octubre se declaró improcedente el apremio seguido contra los reclamantes, por cuyo motivo pidió aquel que se dejara sin efecto, fundándose en las consideraciones expuestas en los

informes que dió la Municipalidad al Gobernador y á la Comision: en que los interesados no interpusieron el recurso de agravio que previene el art. 22 de la ley de 23 de Febrero al tiempo de la formacion del repartimiento ni al reformarlo, reduciéndolo al 25 por 100: en que si bien los recurrentes reclamaron á la Comision provincial contra el primitivo reparto, se desestimó su solicitud en sesion del 31 de Agosto, previniendo al Ayuntamiento que hiciese efectivas las cuotas de aquellos interesados sin contemplacion alguna, por lo cual entabló el apremio consiguiente; y por último, en que al declararse este improcedente en 26 de Octubre último ya se habia llevado á efecto la subasta de los efectos embargados, obediendo el acuerdo de 31 de Agosto citado.

Elevados estos antecedentes al Ministerio del digno cargo de V. E., y remitidos á informe de esta Seccion con Real orden de 12 del actual, echa de ménos en el expediente el acuerdo reclamado de la Comision provincial; documento importante, por lo mismo que es el origen de este recurso.

Sin embargo, aceptando la Seccion como exactos los hechos expuestos por el Ayuntamiento, una vez que no se han contradicho por el Gobernador de la provincia, que debe tener conocimiento de todos ellos, manifestará á V. E., segun ha tenido el honor de informar en casos análogos, que la ley de 23 de Febrero de 1870 faculta á los

Ayuntamientos en su art. 36 para hacer efectiva la recaudacion de los arbitrios municipales por medio del apremio; y que si bien concede á los interesados el recurso de agravio para ante las Diputaciones provinciales en los términos y forma que espresa, no otorga á estas corporaciones la facultad de impedir que se lleven á efecto las medidas coercitivas que la misma establece.

Bajo este supuesto, y una vez que la Comision provincial al desestimar la solicitud de los individuos previno al Ayuntamiento en 31 de Agosto último que hiciese efectivas las cuotas de aquellos interesados sin contemplacion alguna; prevencion que envolvia la previa aprobacion de las medidas coercitivas que emplease la Municipalidad para lograr aquel objeto, no pudo la corporacion provincial declarar improcedente lo que era consecuencia de su autorizacion. Si aparte de esto se tiene en cuenta que los apremios se dirigieron, segun el Ayuntamiento, no para hacer efectivas las cuotas impuestas con arreglo al primer repartimiento, sino para exigir las del que fué modificado en virtud de lo prevenido en la circular de 31 de Enero del corriente año, como aparece del acuerdo de la Junta municipal de 3 de Setiembre último que obra en el expediente, no quedará duda de la improcedencia del acuerdo reclamado.

En mérito de lo expuesto.

Opina la Seccion que se deba



dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Valencia de 26 de Octubre último á que este expediente se refiere.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1872.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspension del Alcalde primero de Santa Eulalia, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En la sesion celebrada por el Ayuntamiento de Santa Eulalia de la isla Ibiza en 6 de Noviembre último, con asistencia de seis Concejales, propuso el Presidente la destitucion del Secretario, y el nombramiento de otro en calidad de interino, á causa de que aquel no asistia á las sesiones ni prestaba servicio alguno por hallarse enfermo. Asintieron á esta proposicion todos los presentes, con excepcion del Regidor Sindico, que no tomó parte en el asunto por ser pariente del funcionario de cuya separacion se trataba. Procedióse despues á la eleccion del Secretario interino, absteniéndose de votar uno de los Concejales, y probablemente el Sindico, aunque este particular no consta de un modo terminante.

Enterada de todo la Comision provincial de las Baleares, resolvió revocar el acuerdo del Ayuntamiento, fundándose en que componiéndose este de 11 Concejales, y asistiendo seis á la sesion, habiéndose astenido de votar uno de ellos, sólo cinco tomaron aquel acuerdo; y en que este número es inferior á las dos terceras partes del total de individuos que componen la municipalidad, cuya concurrencia exige el art. 104 de la ley de 21 de Octubre de 1868 como requisito indispensable para las destituciones de Secretarios.

El Gobernador de la provincia trasladó esta resolución al Alcalde de Santa Eulalia con fecha 25 del mismo Noviembre para su conocimiento y efectos oportunos, y ade-

más encargó por el telégrafo al de Ibiza que previniera á aquel que diese inmediatamente cumplimiento á la orden de la Comision é hiciera repartir las cédulas electorales, como está mandado.

O está equivocada la fecha de este telégrama en el expediente adjunto, ó debió repetirse el 1.º de Diciembre, aunque lo primero parece más probable. Es lo cierto que el Alcalde de Ibiza manifestando que el 2, á las nueve de la mañana, trasladó el telégrama al de Santa Eulalia, haciéndolo por expreso; que no sólo habia dejado sin cumplimiento la orden de la Comision provincial, sino que se negó á satisfacer las cuotas en que estaba contratado el conductor, y que no era la vez primera que esta Autoridad local se mostraba por sí respetuosa á las órdenes de la Superioridad.

El dia 15 impuso el Gobernador al Alcalde de Santa Eulalia la multa de 50 pesetas, fundando esta disposicion en que de los datos que obraban en el Gobierno de la provincia resultaba que, apesar del telégrama comunicado el 2, ni se habian repartido las cédulas ni habia sido repuesto el Secretario.

En el mismo dia trasladó el Gobernador á la Diputacion provincial el oficio del Alcalde de Ibiza, de que se ha hecho mérito, á fin de que lo uniera á las actas de la eleccion de Santa Eulalia, y propusiera, en vista de la desobediencia manifesta del Alcalde con respecto á la orden de aquella corporacion sobre reposicion del Secretario, lo que creyera más conveniente; en el concepto de que el expresado Alcalde habia sido ya apercibido y multado á tenor de lo que dispone la ley municipal en su art. 169.

Contestó la Comision provincial, con fecha del 20, que enterada de que el Alcalde no habia dado cumplimiento á la orden de la Diputacion para que procediera desde luego al repartimiento de las cédulas del sufragio, y considerando que atendida la naturaleza del servicio á que se referia la orden de la Comision provincial, la desobediencia de aquel no podia dejar de reputarse grave; y considerando tambien que insistió en ella despues de apercibido y multado, habia acordado manifestar al Gobernador que, á tenor de lo prescrito en el párrafo segundo del art. 172 de la ley municipal, se estaba en el caso de decretar la suspension de la Autoridad local de que se trata.

Así lo hizo en efecto el Gobernador, aunque segun expuso á V. E. en 23 del mes anterior re-

solvió que la suspension durara 30 dias.

El expediente ha sido remitido á informe del Consejo con Real orden de 29 del mismo mes; y á fin de cumplir lo que en ella se le previene ha examinado este Cuerpo detenidamente los documentos que deja extractados con la extension suficiente para que pueda formarse un juicio cabal del asunto.

Los acuerdos de los Ayuntamientos respecto del nombramiento de sus empleados y dependientes son inmediatamente ejecutivos, y por lo tanto no han de intervenir en ellos las Autoridades superiores; pero esto debe entenderse cuando para tomarlos se observan las formalidades legales, esto es, cuando segun la ley sean verdaderos acuerdos. Así, previniendo estas en su art. 104 que la destitucion de los Secretarios sea válida si la acuerdan las dos terceras partes del total de Concejales, es evidente que, faltando tal requisito aquel acto será vicioso, no deberá producir efecto alguno, y los superiores gerárquicos de la Municipalidad estarán facultados para impedirlos. Por eso el mismo artículo establece que, llegado el caso á que se refiere, se dé cuenta al Gobernador y á la Diputacion provincial, con remision de copia del acta, como que el uno y la otra están encargados de velar por el cumplimiento de las leyes en sus esferas respectivas.

Pudo, pues, la Comision provincial de las Baleares, que no creyó legal la destitucion del Secretario del Ayuntamiento de Santa Eulalia, comunicar sus órdenes sobre el asunto, y debió ser obedecida sin perjuicio de los recursos á que hubiera lugar.

Sentado esto, hay que averiguar si la resolucion adoptada por el Gobernador se ajustó á la ley que el mismo invoca.

Para ello debe observarse que el expediente se funda en la falta de cumplimiento de dos órdenes distintas, emanadas de Autoridades diversas: la relativa á la nulidad de la destitucion del Secretario del Ayuntamiento que se dictó por la Comision provincial; y la que se refiere al repartimiento de cédulas talonarias que procedió del Gobernador. Una y otra se han trastrocado y confundido en el expediente, como se verá despues.

Ha de observarse tambien dando por supuesta la desobediencia del Alcalde de Santa Eulalia, que sólo consta por el oficio del de Ibiza, que no aparece en el expediente que se le haya hecho apercibimiento alguno, á no ser que se tenga por tal el telégrama de 1.º de Diciembre, en que por primera vez se habló del repartimiento de las cédulas talonarias.

Son tambien de notar dos cosas importantes: la primera, que el

informe de la Comision provincial en que propuso la suspension del funcionario de que se trata fué dado en vista de una comunicacion del Gobernador, fecha 15 de Diciembre, en que trasladaba la del Alcalde de Ibiza, repetidamente mencionada, y que en el mismo dia impuso el Gobernador la multa al primero; de modo que con aquel dato, único que aparece haber tenido presente la Comision, y único que existe fuera de las afirmaciones de la Autoridad superior, no podia saberse entonces, ni se sabe ahora, si el Alcalde insistió en su desobediencia despues de multado. Es la segunda que el Gobernador, limitándose á encargar á la Diputacion ó á la Comision, por lo respectivo al oficio transcrito, que lo uniera á las actas de las elecciones, le pidió que le propusiera lo más conveniente en vista de la desobediencia del Alcalde por lo tocante á la destitucion del Secretario; y que la Comision, desentendiéndose de este punto, partió del supuesto de que habia sido desobedecida una orden de la Diputacion provincial, referente á la distribucion de cédulas de vecindad; orden que no existe, ó de que á lo ménos no hay indicios en el expediente, pero que ha servido de fundamento al dictámen emitido.

Podrá ser, pues, que el Alcalde no haya cumplido las obligaciones que le señala la ley electoral, en cuyo caso deberá imponerse por quien corresponda la pena procedente, con arreglo al tit. 3.º de la misma: podrá tambien haber incurrido en desobediencia á sus superiores haciéndose merecedor de la oportuna correccion; pero del expediente adjunto no resulta que haya insistido en ella despues de apercibido y multado; y como por otra parte no ha habido verdadero acuerdo entre la Comision y el Gobernador, puesto que no existe congruencia entre el informe pedido por este y el dado por aquella resulta que para la adopcion de la providencia que motiva esta consulta no han mediado las causas ni se han llenado las formalidades que requiere el art. 162 de la ley municipal.

Opina, por tanto, el Consejo que la suspension del Alcalde de Santa Eulalia fué decretada ilegalmente y procede que se alce desde luego »

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1872.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.



EXTRACTO de la cuenta general de fondos provinciales correspondiente al periodo ordinario que comprende desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1871, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín Oficial.

**CARGO.**

	Pesetas.	Cs.
En la Depositaria de fondos provinciales.....	2.27	
En el Instituto de segunda enseñanza.....	1982.34	
Existencia que resultó en fin del año anterior.....		2.054 08
En la Escuela Normal de Maestros.....		
En la id. id. de Maestras....		
En la Academia de Bellas Artes.....	69.47	
En la Casa de Expositos....		
Producto del reparto provincial.....		
Id. del ramo de Instrucción pública.....	39191	63
Id. del ramo de Beneficencia.....	45660	85
Id. de de arbitrios especiales.....	322771	36
Id. de enajenaciones.....	183	80
Id. de resultados de presupuestos anteriores...	79159	49
Movimiento de fondos.—Traslacion de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes.....	111146	66
Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1869 á 70, para nivelar las cuentas de este respectivas al ejercicio corriente.....	1074	36
<b>TOTAL CARGO.....</b>	<b>601.242</b>	<b>23</b>

**DATA.**

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.

GASTOS OBLIGATORIOS.

CAPITULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL

	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.
Satisfecho por obligaciones de la Diputación provincial.....	22.313	90	3.192	19	25.506	9
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.....	4.000				4.000	
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia....	1.750				1.750	
CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES.						
Satisfecho por gastos de quintas....						
Idem por id. del servicio de bagajes..			11.914	17	11.914	17
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.....			3.640	57	3.640	57
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales.....			2.500		2.500	
Idem por id. de calamidades públicas.			114	75	114	75

CAPITULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública.	2.750		123	25	2.873	25
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.....	26.681	99	8.481	86	35.163	85
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.....	7.886	71	1.364	98	9.251	69
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	2.000		507	50	2.507	50
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.....	6.547	44	486	36	7.033	80
Idem por id. del Museo provincial....	500				500	

CAPITULO VI.—BENEFICENCIA.

Satisfecho por obligaciones de estancias de dementes.....			8.072	50	8.072	50
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.....			7.500		7.500	
Idem por id. de las Casas de Expositos.	10.226	02	101535	84	111.761	86

CAPITULO VIII.—IMPREVISTOS.

Satisfecho por gastos de esta clase,...			8.077	54	8.077	54
---	--	--	-------	----	-------	----

SEGUNDA SECCION.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO II.—CARRETERAS.

Satisfecho por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	45.566	17	65.223	6	110.789	23
--	--------	----	--------	---	---------	----

CAPITULO IV.—OTROS GASTOS.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.....	2.750		467	72	3.217	72
--	-------	--	-----	----	-------	----

TERCERA SECCION.

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO UNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.

Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1870.....			7.454	14	7.454	14
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.....			9.969	4	9.969	4

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.....			111146	66	111.146	66
<b>TOTAL DATA.....</b>	<b>132972</b>	<b>23</b>	<b>351772</b>	<b>13</b>	<b>484.744</b>	<b>36</b>

**RESÚMEN.**

	Pesetas.	Cs.
Importa el cargo.....	601.242	23
Idem la data.....	484.744	36
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Julio.....	116.497	87

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de fondos provinciales....	80.583	76	} 116.497 87
En el Instituto de segunda enseñanza.....	1.013	12	
En la Escuela Normal de Maestros.....			
En la id. id. de Maestras.....			
En la Academia de Bellas artes.....			
En la Casa de Expositos.....	34.898	99	
			Igual.

En Segovia á 25 de Enero de 1872.—El Depositario, Remigio Sebastian.— Está conforme: El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º; El Vice-presidente de la Comision provincial, Vicente Ruiz.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de la Sesion celebrada por la misma el dia 29 de Enero de 1872.

Presidencia del Excmo. Sr. D. Vicente Ruiz, Vice-presidente.

Reunida la Comision con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados Vocales, se abrió la sesion, habiéndose leído y aprobado el acta de la anterior.

Beneficencia.—Provincia. Se acordó por la Comision llenar las vacantes de huérfanos en los establecimientos de Beneficencia, y en

su consecuencia la admision de seis niños y tres niñas.

Beneficencia.—Madrid. Se dió cuenta de haber remitido el Agente de la Diputación en Madrid 229 pesetas 50 céntimos, por intereses de dos semestres de una inscripcion del Hospital de viejos, y se acordó el ingreso en fondos provinciales.

Deudas municipales.—Carbonero el Mayor. Examinados por el Arquitecto municipal los planos formados por Don Tomás de la Plaza, por encargo del Ayuntamiento de aquel pueblo y resul-



tando bien formados, se acordó prevenir á dicha corporacion satisfaga los honorarios de formacion.

**Obras municipales.—Capital.** Se acordó autorizar al Ayuntamiento para hacer por administracion las obras necesarias de reparacion en el Acueducto, recomposicion del camino desde el barrio de San Lorenzo á la Alameda, y las necesarias en la calle del Parral.

**Elecciones municipales.—Yanguas.** Se resolvieron las reclamaciones presentadas en el expediente sobre elecciones de Concejales.

**Presupuestos.—Capital.** A solicitud del Ayuntamiento de esta Capital, se acordó autorizarle para satisfacer con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio 1871 pesetas 6 céntimos, á D. Fermin Bernedo, constructor del enlosado de los soportales.

**Carreteras provinciales.—Coca á Cuellar.** Se acordó aprobar el expediente para la construccion de la seccion 1.º trozo 5.º de la carretera entre las dos citadas villas y anunciar la subasta para el 15 de Febrero.

**Contabilidad.—Navares de Enmedio.** Se acordó eucargar al Alcalde instruya diligencias y entregue al Juzgado de Sepúlveda, al Juez municipal de su pueblo y al vecino Eusebio de la Orden, por ilegal resistencia á embargos.

**Repartimientos.—Marazoleja.** Convencida la Comision de la procedencia de una queja del vecino Agustin Santos, acordó prevenir al Ayuntamiento que solo puede gravar al recurrente en el repartimiento vecinal con el 25 por 100 de la contribucion que satisface al Tesoro.

**Elecciones.—Santo Domingo de Piron.** Se resolvió una reclamacion presentada por un Concejal electo de aquel pueblo.

**Ayuntamientos.—Marazuela.** A consecuencia de reclamacion de Enrique Velasco, se previno al Alcalde no puede obligarle á ejercer las funciones de Alguacil.

**Obras municipales.—Capital.** Se acordó aprobar un acuerdo del Ayuntamiento para la conduccion del borriilo necesario para las obras municipales con cargo al artículo 7.º capítulo 6.º del presupuesto en ejercicio.

**Presupuestos.—Espinara.** Confesada por el Ayuntamiento una deuda de 4140 reales á favor de Doña María Miguelañez, vecina de la misma villa, acordó la Comision

prevenir al Alcalde se satisfaga á la mayor brevedad.

**Arbitrios.—Zarzuela del Monte.** Confirmó la Comision su acuerdo de 30 de Octubre último, ordenando proceda el Ayuntamiento y Junta á un nuevo repartimiento de pastos.

Y se levantó la sesion.

Segovia 5 de Febrero de 1872.—El Vice-Presidente, Vicente Ruiz.—Salvador María Sanz, Secretario.

*Administracion económica de la provincia de Segovia.*

**Extracto de las resoluciones definitivas que se han dictado en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero últimos, con motivo de reclamaciones particulares y de corporaciones.**

**Moraleja de Coca.—Agravios en la evaluacion de riqueza.** Ha sido desestimada la reclamacion de Don Ignacio de la Infanta, por no haberla interpuesto en la forma y tiempo prevenido por instruccion.

**Espinara y Navas de S. Antonio.—Agravios.** Se ha declarado que los terrenos de la extinguida-comunidad de Segovia y su tierra comprados al Estado por Pedro Nuñez y Andrés Otero, vendidos como de la jurisdiccion de Navas se amillaren en este pueblo, sin perjuicio de lo que resulte si se promueve competencia sobre jurisdiccion municipal de dichos terrenos.

**Navares de Enmedio.—Agravios.** Se ha declarado improcedente la reclamacion de Juan Orcajo, vecino de Urueñas, por no haberla formulado oportunamente.

**Etreros.—Agravios.** Se ha desestimado por estemporánea la reclamacion de Felipe Maroto Seblechero.

**Puebla de Pedraza.—Agravios.** Se declara no ha lugar á lo solicitado por Toribio Gomez y Gomez, por haberlo hecho fuera de los plazos marcados por instruccion.

**Bernuy de Coca.—Agravios.** Se declara no procede la reclamacion de Jacinto Lopez Heredero, porque medidas y clasificadas las fincas objeto de su queja, ha resultado corresponderlas más productos imponibles de los en que figuran en amillaramiento.

**Zamarramala.—Agravios.** Se ha desestimado la reclamacion de Antonio Gonzalez Sanz, por no haberla interpuesto en su dia.

Lo que se publica en el Boletín oficial, cumpliendo lo prevenido en el art. 58 del reglamento de 18 de Febrero de 1871, para el régimen y tramitacion de todos los negocios del Ministerio de Hacienda.

Segovia 5 de Febrero de 1872.  
Manuel Entero.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Alcaldía de Pradales.*

No habiendo provisto en propiedad la Secretaría de este Ayuntamiento se vuelve á anunciar al público para la noticia de las personas que deseen optar por ella; dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento dentro del plazo de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y bajo las condiciones que dispone el art. 100 de la ley municipal vigente; su dotacion será convencional con este Ayuntamiento y vecinos de este distrito.

Pradales 28 de Enero de 1872.—El Alcalde, Pedro Pardilla.

*Alcaldía de Serracin.*

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo de Serracin, por destitucion del que la desempeñaba, su dotacion consiste en 200 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Sr. Presidente del mismo en el plazo de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando las certificaciones respectivas que acrediten la conducta observada y capacidad de los interesados.

Serracin de Riaza 3 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Venancio Ibañez.

*Administracion principal de Correos de Segovia.*

Se halla vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia diaria desde Fuentidueña á San Miguel de Bernuy y Cobos de Fuentidueña y vice versa, con la dotacion de trescientas pesetas anuales.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta oficina de mi cargo por término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio advirtiéndole que necesitan tener más de diez y seis años y menos de sesenta, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la referida estafeta.

Segovia 5 de Febrero de 1872.—El Administrador, Julian Asensio.

*Juzgado de Paz del Condado de Castilnovo.*

Por renuncia del que la servía se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual habrá de proveerse conforme dispone el art. 12 y siguiente del reglamento sobre provision de dicha Secretaría.

Los que aspiren obtenerla presen-

tarán sus solicitudes documentadas dentro del término de quince dias á contar desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Juzgado municipal del Condado del Castilnovo 31 de Enero de 1872.—José Sainz.

## Presidencia de la Asociacion general de ganaderos.

*Circular.*

Estando determinado en el reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del Reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe las Juntas generales ordinarias de ganaderos y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del Reino, y demás que por el mismo reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia que el dia veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás vocales necesarios y voluntarios cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda, lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinte y cinco de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra y expongan lo que conceptuen conveniente.

Los vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general solo tendrán voz y no voto en ellas.

Madrid uno de Febrero de 1872.—El Presidente, el Marqués de Perales.

## ANUNCIO PARTICULAR.

**Arrendamiento de Pastos.**

Los arrendatarios de los terrenos que en el pueblo de Otero de Herreros pertenecen á D. Carlos de Lecea y Garcia, admiten en ellos hasta dos mil cabezas lanares en los meses de Febrero, Marzo y Abril, bien por los tres meses ó por el tiempo que se convenga. Los que quieran tratar de ajuste se avistarán á D. Ramon Azcano en Segovia, ó á Valentin de Andrés en Otero de Herreros.

Segovia: Imp. de Otero, Real, 42.